

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0846
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANCHEZ ORTIZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ENRIQUE SANCHEZ ORTIZ.

Placa EQP-382
Marca JAC
Línea HFC1061KN
Modelo 2017
Color Blanco
Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA No.2022-0852

DEMANDANTE: ONCOSERVIR S.A.S.

DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVA No.2022-0856

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CALVO RODRIGUEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0860
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS SAAVEDRA TORO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS SAAVEDRA TORO.

Placa IWV-273
Marca TOYOTA
Línea 4 RUNNER SR5
Modelo 2016
Color Plata Metálico
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCOLOMBIA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0862
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOE SEBASTIAN RODRIGUEZ RUIZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S. contra JOE SEBASTIAN RODRIGUEZ RUIZ.

Placa KWE90E
Marca BAJAJ
Línea PULSAR SPEED
Modelo 2017
Color Negro Nebulosa
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 175 No.22-13 ÉXITO de la 170 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0896
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA HERNANDEZ CASALLAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LUZ MARINA HERNANDEZ CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 132206865262

1º. Por la suma de \$ 855.191.88 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.

2º. Por la suma de \$ 864.369.23 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022.

3º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 17.92% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

4º. Por la suma de \$46.474.959.97 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 17.92% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Pagaré No. 5470612331172462

1º. Por la suma de \$11.266.938.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Pagaré No. 4570226047402618

1º. Por la suma de \$10.509.423.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20660428. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. HERNAN MANRIQUE CALLEJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0900
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO ANDRES NUÑEZ HERNANDEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIEGO ANDRES NUÑEZ HERNANDEZ.

Placa JTQ-480
Marca RENAULT
Línea DUSTER
Modelo 2021
Color Blanco Glacial (V)
Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA S.A.S. y/o CONCESIONARIOS DE RENAULT a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0904
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLINTON MANUEL LANCE CHAVEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige , indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0906

DEMANDANTE: KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS

DEMANDADO: ARMANDO QUEVEDO BORRAEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0910

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER NARVAEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$8.195.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0912

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: YESIDES SANCHEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$8.047.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0870

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JAIRO ANDRES ZULUAGA RESTREPO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JAIRO ANDRES ZULUAGA RESTREPO se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.20-0822
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CASTRO y OTRO

Por cuanto el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del demandado JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ, el Despacho de conformidad con lo normado en el art.545 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1º. Ordenar la suspensión del presente juicio ejecutivo en contra del deudor en TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señor JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ y conforme lo previsto en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P..

2º. Ésta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo de dicho trámite.

3º. Relievase que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual se recibió en la secretaria de este Despacho la comunicación proveniente del centro de conciliación, como quiera que no se efectuó actuación alguna con posterioridad a esta data.

4º. Ofíciase en tal sentido al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER.

5º. Proceda la secretaría conforme se dispuso en auto datado 14 de septiembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0678

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUCIA AURORA MOJICA PARRA

Téngase por notificada a la demandada LUCIA AURORA MOJICA PARRA del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

La citada demandada actúa en causa propia por ser abogada inscrita.

Por cuanto el Despacho verifica que la parte demandante ya tuvo conocimiento de la contestación de la demanda y las excepciones, al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa del ente actor cuando es evidente que ya está enterado del contenido de dicho memorial, este juzgador por economía procesal se abstendrá de conceder el término previsto en el art.443 del C. G. del P., dado que la apoderada demandante ya recorrió dicho traslado.

En consecuencia, en firme el presente proveído para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: D.C. No.22-0810

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

DEMANDADO: RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS

Respecto a la solicitud del apoderado de la parte actora, la misma fue resuelta en la diligencia realizada el día 04 de octubre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0664

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL cuya apoderada es SYSTEMGROUP S.A.S. y vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: VICTORIA BELTRAN

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$99.175.491.49 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0440

DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$129.249.553.50 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0708

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: DORALICE MENDOZA PEDRAZA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada DORALICE MENDOZA PEDRAZA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0828

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE FERRO MONSALVE

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado ANDRES FELIPE FERRO MONSALVE se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0246

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: EDWIN ARMANDO PORRAS PRADA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia en el encuadernamiento y al demandado EDWIN ARMANDO PORRAS PRADA se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si

hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0246
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EDWIN ARMANDO PORRAS PRADA

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40747601 ubicado en la Carrera 8A No.76-30 Sur y/o Calle 76A Sur No.8-38 Casa B Multifamiliar "BETHANIA" P.H. de esta ciudad, denunciados como de propiedad del demandado EDWIN ARMANDO PORRAS PRADA. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0602

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDREINA BEHEIT GARCIA

En atención a la solicitud que precede, el
Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el
demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de SERLEFIN
S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines
pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante
a SERLEFIN S.A.S.

3º. Se ratifica a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ
PINTO como apoderada del cesionario SERLEFIN S.A.S. en los términos y
para los efectos del memorial poder inicialmente a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.21-0572
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GARCIA OSORIO
DEMANDADO: INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció la entidad demandada a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazada INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN, al Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico jaiberofi@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría conforme se ordenó en el inciso 2º del auto datado 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0458

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: OVERHAUL SERVICE S.A.S. y OTROS

Previo a proveer lo pertinente, proceda el apoderado de la parte actora a aclarar si lo que pretende es la reforma de la demanda, por cuanto se observa una alteración en las pretensiones con respecto al libelo demandatorio inicial. Para el efecto, tenga en cuenta lo normado en el art.93 del C G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidòs (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DIVISORIO No.22-0666

DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO ARDILA ARENOSA

DEMANDADO: SANDRA MILENA ACUÑA LOZANO

Téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA ACUÑA LOZANO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien a través de apoderada judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. GINNA ESPERANZA NIÑO REYES, como apoderada de la citada demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

Por cuanto se evidencia que la mencionada demandada el día 5 de septiembre del año que avanza, solicitó a través del correo electrónico el envío del traslado de la demanda, por cuanto el mismo no le fue entregado al momento de la notificación personal, solicitud que fue atendida por la secretaría de este juzgado el 6 de septiembre hogaño, es claro que la contestación de la demanda radicada con fecha 20 de igual mes y año, se efectuó en tiempo.

Proceda la secretaría a enviar el oficio No.0921 de fecha 26 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte actora.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente Litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1154
DE: JORGE ANTONIO VEGA MORENO

Se RECONOCE personería para actuar al ente FUNDACIÓN INSOLVENCIA como apoderado del deudor JORGE ANTONIO VEGA MORENO, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Previo a dar trámite al memorial poder otorgado a la Dra. LAURA MIREYA HORTUA GARZON, el mismo deberá estar dirigido a este Despacho Judicial. Obsérvese que atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes para actuar deben satisfacer en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se le hacer saber al liquidador JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados.

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, proceda el citado liquidador a presentar el trabajo de adjudicación de bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0144

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO

DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Estando el presente proceso ejecutivo para resolver un recurso de reposición, procede el Despacho en esta etapa procesal a realizar un control de legalidad, respecto de la notificación efectuada al demandado.

Para el efecto, el art.42 del C. G. del P. es el precepto que se encarga de establecer los deberes del juez, entre los cuales encontramos el consagrado en el numeral 12º que al tenor dice: *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*

Por su parte, el art.132 ibídem, es la norma que predica sobre el control de legalidad, la cual reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."*.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su art.8, hoy Ley 2213 de 2022 establece el procedimiento para efectos de las notificaciones personales y al tenor dice: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Como primera medida, se puede constatar que la parte demandada con fecha 08 de abril de 2022 radicó memorial solicitando fuese notificada de la orden de apremio y a su vez, poder debidamente otorgado, el cual fue ingresado al Despacho tan solo hasta el 11 de mayo del mismo año. En este sentido, este juzgador mediante auto datado 13 de junio avante, tuvo por notificado al demandado EDISON HERNANDEZ GARZON del auto mandamiento de pago por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., reconoció personería a su abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, ordenó proporcionarle las piezas procesales y dispuso contabilizar los términos para que contestará la demanda y/o propusiera medios exceptivos.

Sin embargo, de la revisión que se efectúa al plenario se constata que el apoderado de la parte actora con fecha 10 de mayo de 2022 arrió memorial adjuntando el trámite de la notificación conforme lo ordenaba el Decreto 806 de 2020 y ello es ratificado por el apoderado del demandado, tan es así, que seguido de dicha notificación procedió a recurrir la orden de apremio, a contestar la demanda y excepcionar, pero como dicho memorial no fue anexado de manera oportuna por la secretaría del juzgado, pese a que el mismo fue allegado con antelación a que el expediente ingresará al Despacho – fecha de ingreso 11 de mayo - este fallador no tuvo conocimiento de ello al momento de emitir el proveído fechado 13 de junio del año en curso.

Por lo tanto, no era dable tener por notificado al demandado EDISON HERNANDEZ GARZON por Conducta Concluyente, en tanto con anterioridad ya había sido notificado conforme lo disponía el art.8 del Decreto 806 de 2020, pero se reitera que como tales documentos no fueron incorporados al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir la providencia objeto revisión, no tenía conocimiento de los mismos.

En consecuencia, este juzgador de conformidad con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, los incisos 1º, 3º y 4º del proveído calendado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022 y todo lo que de ellos se desprenda.

SEGUNDO: El Despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la decisión tomada en auto datado 13 de junio de 2022.

TERCERO: En consecuencia, téngase por notificado al demandado EDISON HERNANDEZ GARZON del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo normado en el el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien a través de

apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal recurrió la orden de apremio, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

CUARTO: Por cuanto el Despacho verifica que la parte demandante ya tuvo conocimiento del recurso de reposición, de la contestación de la demanda y las excepciones, al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa del actor cuando es evidente que ya está enterado del contenido de dichos memoriales, este juzgador por economía procesal se abstendrá de conceder el término previsto en el C. G. del P., dado que el apoderado demandante ya recorrió dicho traslado.

QUINTO: Se conmina a la secretaría del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deberán ser anexados de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0144

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO

DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que dado que el título valor que aquí se pretende ejecutar es un supuesto pagaré debe cumplir con los elementos esenciales de los arts.621 y 709 del Código de Comercio.

Indica que dentro de la notificación realizada a su representado no se incorporó ninguna imagen del pagaré descrito como báculo de la ejecución por \$46.000.000.00, es decir, no es clara o expresa la obligación y no es exigible, que el mandamiento de pago carece de legalidad por cuanto no existe obligatoriedad sin un título al cual se le pueda realizar un estudio claro frente a los requisitos que dispone la ley.

El apoderado de la parte actora descurre el recurso y denota que los requisitos de los títulos valores y concernientes a los pagarés, los mismos se cumplen dentro del documento aportado en la demanda, requisitos indispensables y necesarios para que la jurisdicción ordinaria avale y admita la demanda, de no ser así, tendría un rechazo de plano.

Refiere que las piezas procesales ya son de conocimiento de las partes, siendo enviadas a la parte demandada el 12 de mayo de los corrientes, a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda.

Alega que el apoderado del demandado indica que le es imposible contestar la demanda por no conocer el pagaré, pero en la contestación afirma que su poderdante no debe todo el valor, así las cosas estamos dentro de la confesión la cual borra de toda orbita la excusa del abogado.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece

en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

En primera instancia, se le informa al quejoso que efectivamente se constata que dentro de las notificaciones enviadas por el extremo actor, se encuentran incorporados los documentos contentivos de la demanda, al igual que el auto mandamiento de pago y el memorial subsanatorio, en caso de que se aceptaré otra tesis, no se explica el Despacho con base en qué la pasiva contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Ahora bien, revisado nuevamente el líbelo introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora.

De igual modo, de la observación que se efectúa al título valor báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

Por ende, cumpliendo la demanda y el título valor las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0838

DEMANDANTE: MARIA JUANITA CASTIBLANCO SAENZ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Alega el apoderado actor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en el acta de conciliación No.133-018 suscrita entre las partes, quedó consagrada la obligación del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ de realizar las obras necesarias para impedir que las aguas negras sigan ocasionando perjuicios a la casa de MARIA JUANITA CASTIBLANCO SAENZ.

Indica que como el obligado incumplió la obligación de hacer las reparaciones necesarias, la afectada procedió a realizar las mismas bajo la promesa de que los gastos corrían por cuenta del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ.

Denota que bajo la propuesta de los gastos a cargo del obligado, la ejecutante hizo las reparaciones en su inmueble.

Refiere que la ejecutante acepta a que con trámites judiciales se obtenga el pago de la reparación y los perjuicios por el incumplimiento de la obligación de hacer pactada en el acta de conciliación No.133-018 del 14 de febrero de 2018.

Alega que el mandamiento de pago debe ser revocado, por ser una obligación clara, precisa y concreta celebrada ante un Juez de Paz.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievra al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto que negó el mandamiento de pago está ajustado a derecho.

Empero, se procede nuevamente con la revisión del *ACTA DE CONCILIACIÓN No.133-018* que soporta el mandamiento de pago reclamado, como título ejecutivo.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el Código General del Proceso en su artículo 422, que señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas*

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.". Dicha norma señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De la norma ante transcrita y de la observación directa que se le efectúa nuevamente al documento báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que tal instrumento no tiene la calidad de título ejecutivo y del mismo no emerge una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD. Se reitera que la obligación pretendida no es clara en cuanto al valor reclamado, como tampoco se tiene certeza si se pactó por instalamentos o en un solo pago, ni las fechas de los pagos, ni su fecha de exigibilidad.

Obsérvese que lo allí estipulado fue "...1) El señor LUIS EDUARDO SANCHEZ se compromete a hacer los arreglos necesarios cambiando la tubería que encuentre rota para quitar la filtración que está pasando a la casa de la señora MARIA JUANITA CASTIBLANCO SAENZ, por tardar de la semana de 19 de febrero al 24 de febrero de 2018, y en el momento que encuentre el daño llamará a la señora MARIA JUANITA CASTIBLANCO SAENZ para que se dé cuenta e iniciar el arreglo y también cuando aya terminado el arreglo. 2) La señora MARIA JUANITA CASTIBLANCO SAENZ se compromete a permitir que el arreglo se haga del 19 al 24 de febrero de 2018 y estará pendiente para cuando la llame el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ para ver donde fue el daño y provar la tubería cuando se termine el trabajo.", pero en ningún aparte se evidencia una obligación que conste por escrito, que no haya duda alguna respecto de su contenido, que con el solo hecho de leerla se deduzca una obligación a cargo del deudor y exigible contra el deudor. Se reitera que las pretensiones de la demanda están dirigidas a un proceso netamente declarativo más no ejecutivo, al igual que lo plasmado en la citada acta, en la medida que no se hace mención a monto alguno, no se precisa la cuantía, ni la fecha de pago.

Recuérdese que al perseguirse el cumplimiento de una obligación insatisfecha por medio de un proceso ejecutivo, contenida en un título ejecutivo, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo al analizar nuevamente el asunto que aquí nos ocupa, el Despacho ratifica que no se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago pretendido, por no cumplirse con el lleno de los requisitos contenidos en la norma en mención.

Es pertinente traer a colación, que un título ejecutivo es un documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido

judicialmente mediante un proceso ejecutivo, es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo: La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste; debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quién se debe y quién debe; debe ser exigible, y ésta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 14 de septiembre del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 4º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 14 de septiembre del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0784

DEMANDANTE: CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: WELTNEU CO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 14 de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el embargo de la razón social.

Alega el apoderado actor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la figura de medidas cautelares en procesos ejecutivos está reglada en el art.599 del C.G.P.

Indica que dado que la naturaleza del proceso ejecutivo se predica de un documento que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor, necesita de una protección anticipada de los bienes del deudor para que no los enajene y se puede cumplir con la ejecución.

Denota que la declaración de medidas cautelares es el mecanismo con en que cuenta el demandante para garantizar el cumplimiento de la obligación y asegurar el cumplimiento de la obligación y la efectividad del desarrollo del proceso.

Refiere que el art.110 del Código de Comercio establece que al constituirse una sociedad, es requisito indispensable y obligatorio que en la escritura pública se indique entre otros, el tipo de sociedad que se constituye y su nombre.

Comenta que el art.373 de la misma norma señala que cuando se constituya una sociedad anónima deberá llevar el nombre elegido por los socios seguido de las letras "S.A." y el art.357 refiere que cuando se trate de una sociedad limitada el nombre deberá ir seguido de las letras "LTDA.".

Manifiesta que la razón social se convierte en el nombre o denominación oficial de la empresa, nombre que no tiene que coincidir con el nombre comercial de la empresa o con las marcas que comercializa.

Alega que mediante concepto 220-42830 la Superintendencia de Sociedades indicó que la razón social origina para la empresa la obtención de la confianza por parte del público en general, con lo cual se convierte en un bien intangible que puede ser tasado como activo por el buen nombre ganado.

Informa que esa entidad en el 2021 señaló que se puede solicitar el embargo de la razón social, toda vez que constituye un bien inmaterial que hace parte de los activos de la sociedad comercial.

Hace saber que la razón de buscar que se decrete el embargo de la razón social es la inmovilización de este activo en el mundo jurídico y así su enajenación o su gravamen se convierten en activos líquidos, según establece el art.1521 del Código Civil.

Señala que se hace necesario el embargo pues la sociedad no podrá disponer libremente de la razón social y así las cosas, no es acertada la posición del juzgado al indicar que es improcedente el embargo de la razón social por ser un atributo de la personalidad.

Narra que si bien la razón social de una compañía es sujeta a embargo, para el perfeccionamiento de dicha cautela no resulta necesaria su inscripción en el registro mercantil, dado que la ley no ha contemplado como indispensable tal requisito.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

A título de ilustración la razón social es un atributo legal que figura en la escritura o documento de constitución que permite identificar a una persona jurídica y demostrar su constitución legal.

La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 21 del Decreto 2153 de 1992, tiene la función de ejercer el control y vigilancia de las Cámaras de Comercio e instruirlas sobre la manera como deben cumplir las disposiciones en las materias objeto de su competencia. Es así como, la Superintendencia en el Capítulo Primero del Título VIII de la Circular Externa No.10 de 2001 impartió la siguiente instrucción: *"1.1.5. Algunos aspectos relativos a la inscripción de embargos. 1.1.5.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud."* La medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, y tiene diferentes formas para su perfeccionamiento. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se vio anteriormente, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción.

Por lo anterior concluimos que el nombre comercial como bien mercantil es susceptible de embargo, ya que cuenta con la posibilidad de ser valorado económicamente y hace parte de un activo importante de las sociedades, mientras que razón social sirve para identificar a la persona jurídica como sujeto de derecho; que en ocasiones pueden coexistir, pero nunca puede equipararse en sus efectos y alcances.

Como se observa, la razón social de una persona jurídica puede ser objeto de una medida cautelar de embargo, no obstante la inscripción de tal embargo en el registro mercantil no es procedente, toda vez que la razón social no ha sido considerada como un bien cuya mutación esté sujeta a registro.

Ahora bien, se le informa al recurrente que los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, no obligan y no son de carácter vinculante.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 14 de septiembre del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 14 de septiembre del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0778

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTRTEPO

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA SANABRIA SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 31 de agosto del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Alega el apoderado actor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que por error involuntario se aportó copia de escritura que no corresponde a la que protocoliza la constitución de la hipoteca.

Indica que negar el mandamiento de pago es una medida alejada de la legalidad, ya que si bien el art.468 del C.G.P. indica como documento cardinal la escritura pública, tampoco se puede negar que el art.90 ibídem inciso 3 de causales de inadmisión indica que cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Denota que lo correcto es inadmitir para que se subsane la carencia de documento y dentro del término legal se haga llegar dicho anexo faltante, para proceder a calificar según corresponda.

Refiere que el art.90 del CGP se encuentra inmerso en el TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO 1, DEMANDA, lo que genera que se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en este capítulo y no negar el mandamiento por disposiciones especiales de la demanda contenidas en los artículos al momento de negar el mandamiento.

Para el efecto, aporta la escritura que corresponde al presente asunto, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y económica procesal, además de vulnerar de manera directa el debido proceso al no darse aplicación de la norma correctamente, para que se libre mandamiento de pago.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto que negó el mandamiento de pago está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte al momento de presentar la demanda, como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando el togado.

Las normas procedimentales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento no solo para el Juez sino también para las partes, y no se puede dejar de aplicar por inconveniente que ellas parezcan, ni si su sentido es claro desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, de lo que se deduce que este fallador no puede desconocer el contenido claro y expreso de las normas procesales con la excusa de administrar justicia.

En claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art.422 ibídem, preceptúa que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el art.430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento.

Finalmente, el art.468 de la obra en comento indica las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y consagra que además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá acompañar a la demanda el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y como quiera que al sublite no se acompañó el documento contentivo de la hipoteca – Escritura Pública No.5499 del 9 de agosto de 2016 – por medio del cual se constituyó el gravamen en favor del ente demandante, que cumpliera a cabalidad con las premisas de las normas en cita, pues como ya se indicara en el auto que negó la orden de pago, se adjuntó una escritura totalmente diferente, pues no se tenía la certeza necesaria para despachar favorablemente la orden de pago suplicada.

Por lo anteriormente expuesto, no son de recibo para el Juzgado los argumentos expuestos por el inconforme, en cuanto a que la demanda debió ser inadmitida, ya que por error allegó una escritura que no correspondía, en tanto, la codificación atrás mencionada, es clara al mencionar que junto con la demanda es menester adjuntar el título de la hipoteca. Nótese que la demanda es susceptible de ser inadmitida cuando carezca de los requisitos formales o no se arrimen los anexos ordenados por la Ley y la Escritura Pública de Hipoteca ni es un requisito formal ni un anexo, en la medida que hace parte del instrumento que debe soportar el mandamiento de pago y al no obrar con la demanda, la misma no reunía los requisitos del art.422 del Código General del Proceso en concordancia con el art.468 ejusdem y en tal sentido, era perfectamente viable negar la orden de pago pretendida.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 31 de agosto del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 4º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los

mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 31 de agosto del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0766

DEMANDANTE: ELSA MARIA GARZON LOPEZ

DEMANDADO: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto de fecha 31 de agosto del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el documento aportado como base de la acción impetrada sí reúne las exigencias del art.422 del CGP.

Comenta que acorde con el documento aportado la obligación es clara, expresa y exigible, que el pago mensual de las sumas solicitadas fueron claras y expresas y se debían llevar a cabo a partir de la firma de la Escritura Pública, esto es, a partir del 13 de julio de 2018 y así el 13 de cada mensualidad el señor JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO debe realizar el pago de la suma de \$2.400.000.00 a la señora ELSA MARIA GARZON LOPEZ, más el incremento igual al IPC.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto con la documentación aportada se constata que efectivamente la Escritura Pública arrimada como báculo de la acción que aquí nos ocupa, cuenta con los requisitos de ley para ser considerada como título ejecutivo.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 31 de agosto del año en curso.

2°. En consecuencia, presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ELSA MARIA GARZON LOPEZ

contra JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No.1297 del 13 de junio de 2018:

1°. Por la suma de \$41.510.176.00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA CAUSACION	CONCEPTO	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Junio 13 de 2018	Cuota mes de junio de 2018	2.400.000.00	0	2.400.000.00
Julio 13 de 2018	Cuota mes de julio de 2018	2.400.000.00	2.400.000.00	0.00
Agosto 13 de 2018	Cuota mes de Agosto de 2018	2.400.000.00	2.400.000.00	0.00
Septiembre 13 de 2018	Cuota mes de Septiembre de 2018	2.400.000.00	2.400.000.00	0.00
Octubre 13 de 2018	Cuota mes de octubre e 2018	2.400.000.00	2.400.000.00	0.00
Noviembre 13 de 2018	Cuota mes de noviembre de 2018	2.400.000.00	2.400.000.00	0.00
Diciembre 13 de 2018	Cuota mes de diciembre de 2018	2.400.000.00	2.400.000.00	0.00
Enero 13 de 2019	Cuota mes de enero de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Febrero 13 de 2019	Cuota mes de febrero de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Marzo 13 de 2019	Cuota mes de marzo de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Abril 13 de 2019	Cuota mes de abril 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Mayo 13 de 2019	Cuota mes de mayo 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Junio 13 de 2019	Cuota mes de junio de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Julio 13 de 2019	Cuota mes de Julio de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Agosto 13 de 2019	Cuota mes de agosto de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Septiembre 13 de 2019	Cuota mes de septiembre 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Octubre 13 de 2019	Cuota mes de octubre de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Noviembre 13 de 2019	Cuota mes de noviembre de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Diciembre 13 de 2019	Cuota mes de diciembre de 2019	2.476.320.00	2.400.000.00	76.320.00
Enero 13 de 2020	Cuota mes de enero 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Febrero 13 de 2020	Cuota mes de febrero de 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Marzo 13 de 2020	Cuota mes de marzo de 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Abril 13 de 2020	Cuota mes de abril de 2020	2.570.420.00	1.400.000.00	1,170.420.00
Mayo 13 de 2020	Cuota mes de mayo de 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Junio 13 de 2020	Cuota mes de junio 2020	2.570.420.00	1.900.000.00	570.420.00
Julio 13 de 2020	Cuota mes de julio 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Agosto 13 de 2020	Cuota mes de agosto de 2020	2.570.420.00	1.850.000.00	720.420.00
Septiembre 13 de 2020	Cuota mes de septiembre de 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Octubre 13 de 2020	Cuota mes de octubre de 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Noviembre 13 de 2020	Cuota mes de noviembre de 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Diciembre 13 de 2020	Cuota mes de diciembre de 2020	2.570.420.00	2.400.000.00	170.420.00
Enero 13 de 2021	Cuota mes de enero de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Febrero 13 de 2021	Cuota mes de febrero de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Marzo 13 de 2021	Cuota mes de marzo de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Abril 13 de 2021	Cuota mes de abril de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Mayo 13 de 2021	Cuota mes de mayo de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Junio 13 de 2021	Cuota mes de junio de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Julio 13 de 2021	Cuota mes de Julio de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Agosto 13 de 2021	Cuota mes de agosto de 2021	2.611.546.00	2.400.000.00	211.546.00
Septiembre 13 de 2021	Cuota mes de septiembre de 2021	2.611.546.00	.00	2.611.546.00
Octubre 13 de 2021	Cuota mes de octubre de 2021	2.611.546.00	.00	2.611.546.00
Noviembre 13 de 2021	Cuota mes de noviembre de 2021	2.611.546.00	00	2.611.54600
Diciembre 13 de 2021	Cuota mes de diciembre de 2021	2.611.546.00	00	2.611.546.00
Enero 13 de 2022	Cuota de mes de Enero de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
Febrero 13 de 2022	Cuota de mes de Febrero de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
Marzo 13 de 2022	Cuota de mes de Marzo de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
Abril 13 de 2022	Cuota de mes de Abril de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
Mayo 13 de 2022	Cuota de mes de Mayo de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
Junio 13 de 2022	Cuota de mes de Junio de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
Julio 13 de 2022	Cuota de mes de julio de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
Agosto 13 de 2022	Cuota de mes de agosto de 2022	2.757.593.00	00	2.757.593.00
			TOTAL	41.510.176.00

2°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Niégrese la orden de pago por el excedente del capital solicitado en las pretensiones del líbello genitor de la acción, como quiera que conforme lo normado en el inciso 2° del art.431 del C. G. del P., no nos encontramos ante una obligación periódica, toda vez que la obligación allí pactada sí tiene fecha de vencimiento. Aunado a que en la mentada Escritura Pública, no se pactó la cláusula aceleratoria de los instalamentos no vencidos.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CARMEN SANCHEZ QUINTANA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0596
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SANABRIA RIOS

Previo a dar trámite a la renuncia al poder, proceda la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
